

## RESOLUCIÓN 2077

30/10/2001

por la cual se modifica la Resolución 1745 del 28 de septiembre de 2001.

La Directora General de Comercio Exterior (E), en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 3 del artículo 18 del Decreto 2553 de 1999, la ley 170 de 1994 y el Decreto 991 del 1o. de junio de 1998, y CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 1745 del 28 de septiembre de 2001, se ordenó la apertura de oficio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de filamentos de poliéster texturizados clasificados por la subpartida arancelaria 54.02.33.00.00, originarios de Malasia, Taiwan, Indonesia, y Tailandia; Que en el artículo 7º ibidem, se determinó imponer un derecho antidumping provisional a las importaciones de filamentos de poliéster texturizado, de la subpartida arancelaria 54.02.33.00.00, originario de Taiwan, en la forma de un sobrearancel de 51.49% equivalente al margen de “dumping” calculado en esta etapa de la investigación, en relación con el precio de exportación FOB. En todo caso, el derecho no podrá ser superior al margen de dumping absoluto detectado de US\$ 657.55/TM; Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- aplicará los derechos antidumping conforme las disposiciones legales y a la resolución que imponga los derechos, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios; Que el artículo anteriormente mencionado también dispone que en ningún caso las investigaciones que se adelanten obstaculizarán la introducción de la mercancía; Que el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999, contempla que la liquidación de los derechos antidumping y compensatorios se causarán y liquidarán conforme lo dispongan las normas que regulen la materia; Que la causación y liquidación de los derechos provisionales establecidos en el artículo 7º de la Resolución 1745 de 2001, sobre las importaciones del respectivo producto originario de Taiwan, embarcados hacia Colombia con anterioridad a la fecha de publicación de la citada resolución, causaría un perjuicio injustificado a la industria nacional cuyas negociaciones se establecieron con base en las condiciones previamente existentes; Que es necesario aclarar el artículo 7º de la Resolución 1745 de 2001 en el sentido de precisar que la aplicación del derecho antidumping provisional impuesto no proceden contra las importaciones del producto objeto del derecho que fueron embarcadas antes del 4 de octubre de 2001, RESUELVE: Artículo 1º. Precisar que el derecho antidumping impuesto en el artículo 7º de la Resolución 1745 del 28 de septiembre de 2001, no será aplicable a las importaciones que fueron embarcadas hacia Colombia antes del 4 de octubre de 2001. Artículo 2º. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia. Artículo 3º. Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores, los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los Representantes Diplomáticos del país de origen. Artículo 4º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo. Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2001. Martha Lucía Pérez Larrarte. (C.F.)